

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 3246

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La varia y distinta interpretación dada á la ley y disposiciones vigentes en minería, resolviendo de bien diverso modo los repetidos casos que han ocurrido sobre punto tan capital como es el que se refiere á la permanencia ó nulidad de las concesiones mineras otorgadas por el Estado, obliga al Gobierno de V. M., antes de someter al Poder legislativo el proyecto de reformas que completen y unifiquen la actual legislación de minas, á dictar resoluciones que fijen de manera categórica y concluyente la verdadera inteligencia que deben tener los preceptos establecidos, relacionados con cuanto se refiere á la revocación y nulidad de las expresadas concesiones.

No duda en afirmar el Ministro que suscribe que con sólo una ligera atención á los fundamentos esenciales del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, quedaría resuelta la cuestión sin necesidad de nuevas declaraciones; más, entre otros casos, existen los acaecidos recientemente con motivo de los registros de las minas *Santa Filomena* y *César*, que exigen una terminante resolución, por cuanto registradas en los años de 1886 y 1889 en terrenos ocupados por otras concesiones no caducadas, siguieron, no obstante, su tramitación, sin protesta ni reclamación alguna, hasta expedir los correspondientes títulos de propiedad, dando comienzo sus concesionarios al siguiente laboreo; y después de dos años y medio de la primera de las repetidas concesiones, y diez y ocho meses de la segunda, aquellos terrenos se han pretendido pa-

ra nuevos registros con los nombres de *Diminutivo* y *Lepanto*, declarando el Gobernador de Murcia nula la concesión *Santa Filomena*, mientras que el de Logroño, con distinto criterio, deja sin curso y fenecida la segunda.

Esta falta de uniformidad en cuanto á la interpretación que debe darse á los preceptos de la vigente legislación, hace necesaria una disposición de carácter general, por la que de una vez y permanentemente se fije la verdadera inteligencia y sentido de la misma, á fin de que desaparezcan las dudas á que puede dar lugar en la práctica su aplicación en punto tan importantísimo, cual es el que se refiere á la permanencia y estabilidad de la propiedad minera.

Formando en la actualidad el cuerpo del derecho de esta fuente de nuestra riqueza pública por la ley de 4 de Marzo de 1868, el reglamento para su ejecución de 24 de Junio y el decreto-ley de bases de 29 de Diciembre del citado año, necesario es examinar si dentro de los principios que informan las referidas disposiciones, y rectamente interpretados sus preceptos, puede hallarse la armonía y relación precisa que eviten la falta de uniformidad observada en cuanto á la aplicación que ha venido dándoseles.

Analizando en término preferente el decreto-ley de bases, primero de las citadas disposiciones, en el orden de prelación, no debe olvidarse que el espíritu descentralizador que le informa descansa en los dos principios esenciales de facilidad para conceder y seguridad para explotar. Para conseguir esto último, el legislador establece que las concesiones sean perpetuas y constituyan propiedades firmísimas, de las que *bajo ningún pretexto* pueden ser despojados sus dueños mientras paguen las cuotas correspondientes; con lo cual, son sus palabras, "la denuncia queda anulada por completo, ese amargo á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente, no existirá de hoy más, y la persona que á esta clase

de trabajos dedique sus capitales, estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fe del denunciador le arranque, ó, por lo menos, le dispute lo que en buena ley le pertenece;" y continúa: "El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el artículo 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesión de la masa del terreno que intenta explotar, la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á la codicia ajena; á su vez, el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones." Aceptando, pues, lo que es hoy nuestro derecho constituido, y en justo respeto á la ley que estatuye y sienta tan altos principios respecto de la propiedad minera, que la eleva hasta envolverla y confundirla con la propia personalidad, é impone al Estado el deber de protegerla y ampararla, es indudable que no sólo ha desaparecido la antigua denuncia, como medio de anular las concesiones, sino que es viciosa, inadmisibles é improcedente la que revistiendo distinta forma tiende á producir iguales efectos, persiguiendo la revocación de aquellas á pretexto de vicios de nulidad en el procedimiento. De manera que sin necesidad de acudir á la interpretación, por estar fuera de toda duda, tanto el precepto como el pensamiento del legislador, puede sentarse de modo categórico y concluyente, que, con arreglo al decreto-ley de bases, las concesiones otorgadas, según sus prescripciones, no pueden anularse sino en el caso que como excepción del principio general contiene el art. 23. Sin embargo, al dejar en vigor el repetido decreto y prescripciones de la legislación anterior, no contrarias al mismo, se ha estimado respetada la 16.ª disposición de las generales del reglamento de 24 de

Junio de 1868, por la que se establece que en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y fiel cumplimiento de la ley y reglamento dicho. Aplicada á la letra tal disposición, dicho se está que cae por su base el principio expuesto del decreto-ley sobre la seguridad para explotar; pues nada más fácil, aun después de algunos años de una explotación tranquila, que averiguar la existencia en el expediente de concesión de cualquier vicio más ó menos esencial, pedir entonces su nulidad, y comprobado aquél por el Gobernador, declarar sin efecto lo concedido y otorgado. Por muy velada que aparezca, por mucho que se quiera encubrir, esto en el fondo no sería otra cosa que una forma de la denuncia, condenada de manera tan elocuente por el legislador en el tantas veces nombrado decreto-ley. Si, pues, no puede en modo alguno admitirse la denuncia contra las concesiones otorgadas, con arreglo al decreto bases, natural y lógico es deducir que la 16.ª disposición citada quedó comprendida en la cláusula derogatoria del art. 32 del nombrado decreto. Pero esta nueva ley tenía que respetar el principio de la no retroactividad, esouido y garantía de los derechos adquiridos al amparo de anteriores legislaciones, y en su artículo 30 deja en libertad á los poseedores de aquéllos para optar entre una y otra ley, y esto entendido, bien claro se desprende que la décimasexta disposición referida no tiene otro alcance ni puede aplicarse más que á aquellos casos en que se trate de expedientes cuya tramitación esté pendiente ó no se hallen concedidos con arreglo al nuevo decreto, con lo cual, y de este modo concordados los preceptos de ambas legislaciones, desaparecerán las dudas producidas en cuanto á su inteligencia. Mas de esta supuesta con fusión se ha seguido un lamentable olvido de las disposiciones que regulan el procedimiento y que subsisten en todo su vigor, dando lugar á que los plazos y recursos establecidos en la ley y re-

glamento sean letra muerta desde el instante en que sin consideración al tiempo que un concesionario se encuentre disfrutando su concesión, pueda entablarse un recurso de nulidad contra la misma. Esto, que rechaza la razón, no podía consentirlo la ley sin faltar á los más elementales principios de justicia y á la letra y espíritu del decreto base, y al efecto, el art. 88 de la ley prescribe que de toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio, y el mismo artículo, en su párrafo segundo, dice: Se exceptúan las providencias de caducidad en las cuales procede el recurso por la vía contenciosa; y el mismo artículo, en su párrafo tercero, establece, que así la apelación como el recurso han de interponerse en el término de treinta días, hoy tres meses para el segundo, declarando el párrafo tercero del art. 86 del reglamento que transcurridos dichos plazos las providencias y resoluciones serán ejecutorias. A pesar de esta explícita declaración en cuanto á la irrevocabilidad de las decisiones no apeladas dentro de los plazos legales y de que todavía dichos preceptos envuelven otra no menos importante, cual es la incompetencia de la Administración activa para conocer de las alzadas referentes á caducidad ó nulidad de concesiones, porque una vez dictadas las providencias de caducidad termina la jurisdicción administrativa, las Autoridades provinciales tramitan dichos recursos, con notoria infracción de las disposiciones legales mencionadas.

A evitar que continúe tan desacertada interpretación, y con el objeto de armonizar los referidos preceptos para que en la práctica resulte la verdadera unidad, se dirige el proyecto de decreto que, fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones mineras otorgadas después de la publicación del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, ó que se hayan acogido á sus beneficios, son firmes y ejecutorias, no pudiendo ser anuladas ni revocadas sino en los casos en que contra las mismas se presente el correspondiente recurso establecido en el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 4 de Marzo de 1868, dentro del plazo que señala la ley de 13 de Septiembre de 1868.

Art. 2.º Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de determinar de manera clara y precisa en sus decretos ó providencias la índole de la de-

claración que deban hacer, expresando que quedan sin curso y fenecido el expediente, ó bien caducada la concesión, según se refiere á expedientes en trámite ó á concesiones otorgadas.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—**MARIA CRISTINA**.—
El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1893.)

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Onda á Burriana, provincia de Castellón, cuyo presupuesto de contrata es de 10455 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—
El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Onda á Burriana, provincia de Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose

que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Ocaña á Alicante, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata es de 21855 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Castellón.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—
El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Ocaña á Alicante, provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las

obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3250

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca á consecuencia de la denuncia formulada por el Inspector del Timbre sobre omisión en el libro del Establecimiento de baños de Ledesma del impuesto que determina el art. 177 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que en 18 de Julio del corriente año se constituyó el mencionado Inspector en la Dirección médica de los expresados baños, haciendo constar en el acta que se extendió al efecto, que en el libro de asientos de certificaciones que en aquélla se lleva se habían hecho anotaciones de 848 bañistas, excluyendo á los pobres, y en ninguna de ellas se había fijado timbre alguno:

Resultando que la Inspección, estimando infringido el art. 177 de la vigente ley del Timbre, propuso se impusiera al Médico Director de los baños de Ledesma la multa de 2.544 pesetas, con más el reintegro correspondiente á los 848 timbres omitidos:

Resultando que la Junta administrativa acordó que el denunciado depositara el importe de los timbres omitidos y que se elevará el expediente á esa Delegación del Gobierno, á los efectos del art. 9.º de la ley vigente, por considerar que es caso dudoso el que lo motiva:

Resultando que del expresado acuerdo el interesado, después de hacer el depósito del reintegro, recurre en alzada, solicitando que, sea cualquiera la resolución que se adopte, se le dispense del pago de todas las responsabilidades:

Considerando que si bien por el literal contexto del artículo 177 de la ley del Timbre no parece que las papeletas expedidas por los Médicos Directores de baños están sujetas al impuesto á que hace referencia, puesto que esta clase de documentos, ni son certificaciones, ni tienen analogía con ellas, es sin embargo indudable que el precepto que el artículo contiene de que el timbre se fije en el asiento respectivo del libro que lleva el Médico Director y la obligación que le impone de inutilizarlo, hace suponer fundadamente que el propósito de la ley fué gravar el documento que expide el Médico Director del balneario á todo enfermo que ha de usar las aguas del establecimiento:

Considerando que abona asimismo este criterio, no tan sólo el espíritu y propósitos de la ley de sujetar al impuesto todo documento utilizable por el particular, ya de una manera ú otra, sino el mismo precepto del artículo 177, que al expresar que quedan gravados con el timbre fijo de una peseta, no sólo las certificaciones expedidas por los Directores de los balnea-

rios públicos, sino también cualquier otro documento equivalente que expidan, no puede hacer referencia sino á las papeletas expedidas á cada bañista para el uso de las aguas, puesto que son los únicos documentos, que aparte de las certificaciones, pueden aquéllos expedir á favor de los enfermos:

Considerando que la misma excepción que contiene el artículo en favor de los pobres de solemnidad, patentiza más el propósito de la ley de hacer extensivo el impuesto á las papeletas citadas, pues de no ser tan amplio y general el precepto, lo hubiera habido necesidad de semejante declaración en favor de una clase, que en muy limitadas ocasiones hubiera venido obligada al pago, lo cual indica que quiso eximir á la misma de pagar un impuesto al que vienen obligados los demás bañistas:

Considerando que á pesar de que ésta es la recta y verdadera interpretación del art. 177, no se puede, sin embargo, desconocer que la oscuridad y vaguedad con que se halla redactado, y que ha sido causa de que los Médicos Directores no exijan su cumplimiento, hace necesaria su aclaración, no siendo por esta circunstancia justo ni equitativo que hoy se declaren responsabilidades por su inobservancia, doblemente, cuando, no habiéndose podido cumplir por los Directores de los balnearios en sazón oportuna, resulta completamente imposible la exacción del impuesto, por no poderlo ha-

cer efectivo de los obligados á su pago, que son los concurrentes á los establecimientos de baños, no siendo, por otra parte, procedente imputar responsabilidad alguna á los Directores de los establecimientos por deficiencia de la ley misma.

Y considerando que por ello no procede estimar la denuncia del Inspector del Timbre de Salamanca, respecto del establecimiento balneario de Ledesma, origen de este expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las papeletas expedidas por los Directores Facultativos de los balnearios públicos para que los concurrentes á los mismos puedan hacer uso de las aguas, están comprendidas en el art. 177 de la ley del Timbre, y sujetas, por tanto, al de una peseta, que debe hacerse efectivo en la forma que el artículo indica, sea cualquiera la forma en que tal documento se expida y denominación que se le dé.

2.º Que la expresada resolución se publique en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletines Oficiales* de las provincias, recomendando á la vez á las Administraciones de Hacienda que cuiden de recordar su cumplimiento á los directores de los baños enclavados en sus respectivas provincias, al aproximarse la época de su apertura.

Y 3.º Que necesitando de la aclaración precedente el art. 177 de la ley del Timbre, no procede estimar la denuncia formulada contra el Médico Director de los baños de Ledesma, que ha dado origen á este expediente, y que se devuelvan al mismo las 1.400 pesetas que satisfizo.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1893.—*Gaceta*.

Señor. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(GACETA del 31 de Diciembre de 1893.)

Estadística

Sanidad

Núm. 49

Fallecimientos ocurridos el día 31 de Diciembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago	Hembra	Soltera	2 años	Difteria
San Miguel	Idem	Idem	19	Fiebre tifoidea
San Pedro	Varón	Soltero	14 días	Falta de desarrollo
Catedral	Idem	Casado	45 años	Pneumonia
Idem	Idem	Soltero	5	Anemia
Idem	Idem	Idem	1 mes	Idem
Idem	Hembra	Viuda	56 años	Enteritis
Idem	Varón	Viudo	74	Pulmonia
Idem	Idem	Soltero	82	Disenteria
Idem	Idem	Viudo	65	Idem

DIA 1.º DE ENERO

San Francisco	Hembra	Soltera	5 años	Fiebre tifoidea
Santa Marina	Varón	Soltero	13 días	Congestión pulmonar
Idem	Idem	Idem	14	Idem
San Pedro	Hembra	Soltera	2 años	Bronquitis capilar
Catedral	Varón	Casado	46	Lesión del corazón
Idem	Idem	Soltero	11	Axícia

80 REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Art. 176. El Tribunal conocerá de las faltas en los fondos ó efectos del Estado por sustracciones ó robos que se hayan llevado á cabo por rebeldes ó fuerza armada, y de las responsabilidades que se puedan haber contraído con motivo de las mismas por los funcionarios públicos.

No será necesario para ello expediente previo formado por la Administración activa, ni la declaración de que sean ó no responsables los funcionarios públicos, hecha por la misma.

El Tribunal, con independencia de lo que esa Administración haga y resuelva en sus expedientes gubernativos, conocerá de dichas faltas desde el momento en que ocurran, y resolverá lo procedente acerca de las responsabilidades en que puedan haber incurrido con motivo de ellas los funcionarios públicos en los expedientes de reintegro que se formen, así como en las cuentas cuando aparezcan en ellas hechos de esa naturaleza.

Art. 177. Para el examen y tramitación de cualquier cuenta ó expediente de reintegro anterior á 1850, de que tenga que conocer el Tribunal, queda este facultado para su sustanciación y feneamiento, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el transcurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables, á juicio de las Salas.

En las cuentas y expedientes de reintegro que corresponden al periodo de 1850 á fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitación y fallo á la ley de 25 de Junio de este último año y al reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos se tendrá presente la que regía en la época á que pertenezcan.

Por lo que respecta á ambas épocas, siempre que el Contador opine por el feneamiento de las cuentas ó expedientes de reintegro, en razón á las dificultades que presente el esclarecimiento de los hechos, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictamen pueda recaer la resolución que corresponda.

En las cuentas de la época de fin de Junio de 1870 hasta el ejercicio de 1879-80 inclusive, así como en los expedientes de reintegro de igual periodo, podrá hacer uso el Tribunal de la facultad que le conceden los dos párrafos anteriores.

Art. 178. Si se promoviese conflicto de competencia en los

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUENTAS, Á LOS EXPEDIENTES

DE REINTEGRO Y Á LOS DE CANCELACION DE FIANZAS

Artículo 161. El emplazamiento de los herederos, cuyo paradero se ignore, de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegro, cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Quando se trate de cuentas ó expedientes de Ultramar, se les emplazará también por medio de la *Gaceta oficial* de la provincia ultramarina correspondiente.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deben comparecer.

Art. 162. Si no compareciesen dentro del término señalado se les declarará en rebeldía, continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la autoridad que conozca del asunto.

Art. 163. En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía estando abierto el juicio, será oído en los trámites sucesivos.

Art. 164. No se publicarán en los periódicos oficiales las declaraciones en rebeldía.

Art. 165. Los plazos señalados por días se entenderá de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en día de fiesta legal, se prorrogará al día siguiente.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse, fuera de los casos en que se conceda expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 166. Los términos que se señalan en este reglamento para personarse y practicar las pruebas, se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro de Ultramar, y en las cuentas y expedientes de reintegro de la Península cuando se trate de respon-

DIA 2 DE ENERO

San Andrés	Hembra	Casada	61 años	Hernia estrangulada
San Pedro	Varón	Casado	44	Laringitis tuberculosa
Idem	Idem	Idem	56	Gastritis
Santa Marina	Hembra	Viuda	83	Catarro intestinal
San Francisco	Idem	Casada	27	Viruela confluyente
Catedral	Idem	Soltera	1 mes	Noma
Idem	Varón	Soltero	8	Difteria
Idem	Idem	Idem	4 años	Idem
Idem	Hembra	Soltera	80	Disenteria

DIA 3 DE ENERO

Santiago	Varón	Casado	54 años	Acceso pulmonar
Santa Marina	Idem	Soltero	9 meses	Laringitis aguda
Catedral	Idem	Idem	53 años	Disenteria
Idem	Hembra	Soltera	28 días	Anemia

DIA 4 DE ENERO

San Lorenzo	Varón	Casado	58 años	Pulmonía
San Pedro	Idem	Soltero	16 días	Falta de desarrollo
San Andrés	Hembra	Soltera	25 años	Tuberculosis pulmonar
San Miguel	Varón	Viudo	78	Cardiaca
Catedral	Idem	Soltero	8 días	Anemia
Idem	Hembra	Soltera	20 años	Enteritis
Idem	Varón	Casado	75	Idem

Córdoba 4 de Enero de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

DOS TORRES

Núm. 39

Don Manuel Cortés y Velarde, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que ultimado por el arren-

datario el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1893-94, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que los individuos en

él comprendidos puedan reclamar lo que crean pertinente á su derecho.

Lo que se hace público para general inteligencia.

Dos Torres 2 de Enero de 1894.—Manuel Cortés Velarde.

Número 40

Hace saber: que debiendo procederse en breve por la Junta pericial á los trabajos preliminares para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base para la derrama territorial de 1894 á 95, se anuncia que durante los días hábiles de este mes fecha, se admitirán en la Secretaría municipal relaciones juradas de los vecinos y hacendados que por cualquier concepto hubiesen sufrido alteración en su riqueza contributiva, acompañadas las que produzcan traslación de dominio de los títulos correspondientes, en conformidad con el reglamento de 30 de Septiembre de 1835, sin que sean admitidas las presentadas espirando el plazo que se fija.

Lo que para inteligencia y cumplimiento de los interesados se publica y fija el presente, en Dos Torres á 2 de Enero de 1894.—Manuel Cortés Velarde.

MONTEMAYOR

Núm. 41

D. Antonio Galán Nadales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próxima la época en que debe procederse por la Junta

pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el año próximo de 1894-95, se hace necesario que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas de ella, con los documentos que la justifiquen, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día 31 del presente, en la inteligencia que no se admitirán las que se reciban después de dicho plazo.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se fija el presente y otros de igual tenor, en Montemayor á 2 de Enero de 1894.—Antonio Galán.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA-
RIO DE CORDOBA**,
Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Guías de caballerías.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

sables que residan en Ultramar, en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que hallan de llevarse á cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el mas breve posible.

Art. 167. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 168. Tanto los interesados como el Fiscal pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada ó casación cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por este reglamento.

Art. 169. Fuera de los casos en que las notificaciones y los emplazamientos han de verificarse, según este reglamento, en estrados ó por medio del periódico oficial, se harán en su persona, tanto por los dependientes del Tribunal como por los Delegados, ó por los funcionarios á quienes se comisione al efecto, á los interesados ó á sus representantes.

Si no fuere hallado en su domicilio el que ha de ser notificado á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por medio de cédula, que se entregará á su familia ó criados, ó á sus vecinos, debiendo, en este caso, presenciar y firmar la diligencia dos testigos.

No se practicará ninguna otra en averiguación de su paradero.

Se entenderá por domicilio del interesado, ó de su representante, el que hubieren señalado al efecto.

El único periódico oficial en que se harán los emplazamientos y las notificaciones será la *Gaceta de Madrid*, cuando se trate de cuentas y expedientes de la Península, y la *Gaceta* oficial de la respectiva provincia ultramarina cuando de los de Ultramar.

Art. 170. Cuando algún interesado que no esté personado en una cuenta ó expediente para que se entiendan con él las actuaciones, ó no tenga representante, dirija algún escrito referente al mismo al Tribunal, al Delegado ó á la oficina correspondiente, deberá designar persona que resida en el punto donde hubiere de dictarse la resolución, expresando su domicilio, para que se le hagan las notificaciones á que hubiere lugar.

Si no lo verificase, se harán éstas en estrados.

Art. 171. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, sean claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan;

se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 172. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por los Secretarios de las mismas, y por los ugiere en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ellas del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 173. Fuera de los recursos que procedan, según este reglamento, en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, no se da ningún otro, quedando, en su virtud, suprimido el recurso extraordinario que expresa el art. 119 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 174. Los expedientes de reintegro se extenderán en papel del sello de oficio, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por la ley del Timbre.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyen estén cosidas y foliadas, y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Los que los remitan en otra forma serán castigados con multas.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en papel del sello de oficio, cuyo importe reintegrarán, del mismo modo que se ha dicho, los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas proceden en la segunda instancia de los expedientes de reintegro y en los recursos de casación que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponda las actuaciones de los recursos de casación en los expedientes de cancelación de fianzas y los escritos que en ellos presenten los interesados.

Art. 175. La Secretaría general, las Secciones y cada uno de los Negocios de las mismas y los Negociados de reintegros, llevarán registros de vencimientos de los plazos que se concedan en los asuntos de que entiendan, para proceder como correspondan luego como termine cualquiera de dichos plazos.